

OF. ORD. CNE N° 9 0 7 / 2019

ANT.: Artículo 2° de la Ley 21.185

MAT.: Remite borrador de Resolución Exenta que Establece disposiciones técnicas para implementación de la Ley 21.185 para observaciones.

SANTIAGO, 10 DIC. 2019

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE: JOSÉ VENEGAS MALUENDA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Como es de su conocimiento, la Ley 21.185 creó un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas, que, en su Artículo 2° dispone que la Comisión Nacional de Energía deberá establecer las reglas necesarias para la implementación del mecanismo de estabilización de precios, a través de una resolución exenta que cumpla con los siguientes principios:

- a. Que las empresas distribuidoras traspasen íntegramente a sus suministradores los precios señalados en cada uno de los contratos de acuerdo a la temporalidad que establece la citada ley, sin que aquello le signifique ni un costo ni un ingreso adicional a los ingresos tarifados por el valor agregado de distribución (VAD).
- b. Que los ajustes que se vayan produciendo sean abonados o cargados a los generadores de manera que no signifique una discriminación arbitraria.
- c. Que los abonos se realicen en proporción a los saldos no recaudados.
- d. Que para aquellas empresas generadoras cuyo contrato hubiere terminado, se incluyan los pagos correspondientes para la total extinción de su saldo no recaudado.
- e. Los pequeños medios de generación distribuidos a que se refiere el inciso segundo del artículo 72°-2 del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, no sean afectados por las disposiciones de la referida ley.

En el marco de la elaboración de la resolución exenta señalada, se ha estimado pertinente enviar, para observaciones y comentarios, un borrador que establece

disposiciones técnicas para la implementación de la Ley 21.185, el que se adjunta a la presente comunicación.

Las observaciones serán recibidas en el correo electrónico pnq@cne.cl, de acuerdo al formato que se adjunta, hasta el día 27 de diciembre de 2019.

Sin otro particular, saluda atentamente,


REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA EJECUTIVA
Comisión Nacional de Energía
JOSÉ VENEGAS MALUENDA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA


JEFE DEPTO. ELECTRICIDAD
DEB/DPR/MOC/SBV/LCE/MCL/IGV/CCC/gav

Distribución:

- Empresas concesionarias de servicio público de distribución
- Empresas generadoras que hayan suscrito contratos de suministro de energía eléctrica destinado a clientes regulados
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Ministerio de Energía
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Regulación Económica CNE
- Oficina de Partes CNE

REF.: Establece disposiciones técnicas para implementación de la Ley 21.185

SANTIAGO, de 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N°2.224 de 1978, que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", modificado por Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en el D.F.L. N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en particular las establecidas por la Ley N°20.936, en adelante e indistintamente "la Ley Eléctrica";
- c) Lo dispuesto en la Ley 21.185, que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas;
- d) Lo establecido en el Decreto N° 20T, del Ministerio de Energía, de 2018, que fija precios de nudo promedio en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo al artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos y fija ajustes y recargos por aplicación del mecanismo de equidad tarifaria residencial, en adelante e indistintamente "Decreto 20T";
- e) Lo dispuesto en la Resolución N° 703 Exenta, de la Comisión, de 2019, que modifica resolución N° 778 Exenta, establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por resoluciones N° 203 y 558 exentas, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante e indistintamente "Resolución N° 703" y,

f) La Resolución N° 7, de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 02 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial la ley 21.185 que introduce que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas;
- 2) Que, la citada ley 21.185 establece que en el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados corresponderán a los niveles de precio contenidos en el Decreto 20T, y se denominarán Precio Estabilizado a Cliente Regulado, en adelante "PEC";
- 3) Que, asimismo, la citada ley dispone que en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y hasta el término del mecanismo de estabilización, los precios que las empresas concesionarias de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158° de la Ley Eléctrica, los que en cualquier caso no podrán ser superiores al PEC ajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) a partir del 1 de enero de 2021 con base en la misma fecha, en adelante "PEC ajustado";
- 4) Que, el artículo 2° de la ley 21.185, establece que la Comisión mediante resolución exenta establecerá las reglas necesarias para la implementación del mecanismo de estabilización de precios;
- 5) Que, como consecuencia de lo dispuesto en los considerandos anteriores, los precios de nudo promedio que se encuentren vigentes al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán vigentes, mientras no sean fijados los nuevos precios de nudo promedio, de conformidad a lo dispuesto en la ley eléctrica, la ley 21.185 y en la presente resolución; y,
- 6) Que, a este efecto, la Comisión viene en establecer por la presente resolución los plazos, requisitos y condiciones a los que deberá sujetarse el mecanismo de estabilización, y en consecuencia el proceso de fijación de precios de nudo promedio regulado en los artículos 155° y siguientes de la Ley Eléctrica, respecto de las materias que se regulan en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébense las siguientes disposiciones, procedimientos, plazos y condiciones para la adecuada aplicación de la Ley N° 21.185.

Artículo 1°.- Los precios promedio que las empresas concesionarias de distribución deban traspasar a sus clientes sujetos a fijación de precios serán fijados según lo dispuesto por la Resolución N° 703 y de conformidad a la presente resolución, con el fin de implementar las medidas necesarias para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios establecido en la ley 21.185, en adelante "Mecanismo de Estabilización de Precios".

Durante la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios los pagos que las empresas concesionarias de distribución deberán realizar a los correspondientes suministradores deberán regirse por las medidas y condiciones fijadas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Las empresas concesionarias de distribución deberán traspasar mensualmente, a todos sus clientes finales sujetos a fijación de precios, los precios de generación que resulten de la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios durante toda la vigencia del mismo.

El Mecanismo de Estabilización de Precios que implementa la Ley 21.185 y la presente resolución, disponen medidas y condiciones bajo las cuales los pagos de los precios de nudo de largo plazo deben ser efectuados a los correspondientes suministradores durante la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios.

Artículo 3°.- La vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios regirá a partir de la publicación de la ley 21.185 y hasta el 31 de diciembre de 2027. Adicionalmente, el Mecanismo de Estabilización de Precios podrá terminar antes de la fecha señalada precedentemente si se han extinguido todos los Saldos originados por aplicación del mismo, a que se refiere el Artículo 12 de la presente resolución.

Para tal efecto se distinguirán los periodos que se señalan en las normas siguientes.

Artículo 4°.- En el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados, contenidos en los decretos tarifarios a que se refiere el Artículo 7 de la presente resolución, corresponderán a los niveles de precios de nudo de energía y potencia promedio en nivel de distribución para cada concesionaria contenidos en el Decreto 20T. Dichos precios se denominarán Precio Estabilizado a Cliente Regulado, en adelante "PEC".

Artículo 5°.- En el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y hasta el término del mecanismo de estabilización, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 la Ley, e indicados en la letra c) del Artículo 7 de la presente resolución, los que en cualquier caso no podrán ser superiores al PEC ajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a partir del 1 de enero de 2021 con base en la misma fecha, en adelante "PEC ajustado". A estos efectos, el valor base del Índice de Precios al Consumidor corresponderá a aquel definido al 1 de enero de 2021.

Artículo 6°.- El informe técnico preliminar señalado en el artículo 5° de la Resolución N° 703 deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Los precios de nudo de largo plazo actualizados de cada empresa concesionaria de distribución;
- b) Las fórmulas de indexación de los precios de nudo de largo plazo;
- c) Los precios de nudo promedio de cada empresa concesionaria de distribución;
- d) Los precios estabilizados a clientes regulados;
- e) Los factores de ajuste aplicables a los precios de nudo de largo plazo de energía y potencia, calculados conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de la presente resolución;
- f) Los saldos originados por la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios para cada contrato;
- g) Las transferencias entre empresas distribuidoras, calculadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente resolución;
- h) El factor de intensidad para cada comuna, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 157° de la ley; y,
- i) Los factores de equidad tarifaria residencial a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso segundo del artículo 191° de la ley.

Artículo 7°.- Los contenidos mínimos de los decretos tarifarios a que se refiere el artículo 11° de la Resolución N° 703 serán los siguientes:

- a) Los precios, en pesos chilenos, que las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores por sus respectivos contratos;
- b) Los saldos no recaudados de cada contrato, en virtud de la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios;
- c) Los precios de nudo promedio, en pesos chilenos, a traspasar por las empresas concesionarias de distribución a sus clientes sujetos a fijación de precios, correspondientes a los precios estabilizados a clientes regulados;
- d) Las transferencias entre empresas distribuidoras, resultantes de los cálculos realizados conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente resolución;
- e) El factor de intensidad para cada comuna, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 157° de la ley;
- f) Los factores de equidad tarifaria residencial a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso segundo del artículo 191° de la ley;
- g) Las condiciones de aplicación de los precios de nudo promedio, así como el período de vigencia de las mismas; y,

h) La fecha de entrada en vigencia de los precios.

Artículo 8°.- Las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral de precios de nudo promedio correspondiente, serán recogidas en los saldos a que hace referencia el literal f) del Artículo 6 de la presente resolución y su reconocimiento en las tarifas traspasables a los clientes regulados deberá ajustarse al Mecanismo de Estabilización de Precios.

Artículo 9°.- Con el fin de mantener la debida coherencia del Mecanismo de Estabilización de Precios, y durante toda su vigencia, se aplicarán las siguientes reglas especiales respecto del informe técnico semestral:

- a) No se calculará el ajuste o recargo del precio de nudo promedio de energía, a que se refiere el inciso cuarto del artículo 157° de la Ley, siendo sustituido por los ajustes incorporados por el Mecanismo de Estabilización de Precios.
- b) No se aplicará los cálculos de Ajuste por Armonización Tarifaria ni Cargo de Armonización Tarifaria a que se refieren los artículos 18° y 19° de la Resolución N° 703, sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del Artículo 12 e inciso tercero del Artículo 13, ambos de la presente resolución.
- c) No se recalculará los factores de equidad tarifaria residencial dispuestos por el mecanismo señalado en el inciso segundo del artículo 191° de la Ley, manteniéndose los mismos factores de equidad tarifaria residencial establecidos en el Decreto 20T.
- d) No se recalculará los factores de intensidad para cada comuna, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 157° de la ley, manteniendo los mismo factores de intensidad establecidos en el Decreto 20T.

Artículo 10°.- Durante la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios, los precios de energía que las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores considerarán la aplicación de un factor de ajuste de energía y de potencia que permita asegurar que la facturación de los contratos de suministro sea coherente con la recaudación esperada en razón del PEC o PEC ajustado de la correspondiente distribuidora.

El factor de energía será calculado por la Comisión, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$f_e = \text{mínimo} \left(1; \frac{(R_{PEC}^e - R_{C21}^e - Def_D - Dif_{FAC})}{R_{PNLP}^e} \right)$$

Donde:

f_e : Factor único de ajuste de los precios de energía de los contratos de suministro. Dicho factor será mayor o igual a cero.

R^e_{PEC} : Recaudación esperada a precios de energía PEC, determinada como la suma de las compras esperadas de las diferentes empresas de distribución durante el semestre de vigencia de las tarifas, valorizadas a los precios PEC o PEC ajustado, según corresponda, respectivos de cada distribuidora, en moneda nacional.

R^e_{C21} : Suma de las compras esperadas de las diferentes empresas de distribución relativas a los contratos que inician su suministro a partir del año 2021, durante el semestre de vigencia de las tarifas, valorizadas a los precios de nudo de largo plazo de energía de sus respectivos contratos, en moneda nacional.

Def_D : Déficit total de las empresas distribuidoras, calculado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 de la presente resolución, en moneda nacional.

Dif_{FAC} : Suma de las Diferencias de facturación de los contratos que inician su suministro a partir de 2021, calculada de conformidad a lo establecido en el Artículo 13 de la presente resolución, en moneda nacional.

R^e_{PNLP} : Suma de las compras esperadas de las diferentes empresas de distribución asociadas a los contratos que inician su suministro con anterioridad al año 2021, durante el semestre de vigencia de las tarifas, valorizadas a los precios de nudo de largo plazo de energía de sus respectivos contratos, en moneda nacional.

De conformidad a lo anterior, los precios de energía que las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores por sus respectivos contratos corresponderán al precio de nudo de largo plazo de energía del respectivo contrato, multiplicado por el factor de ajuste de energía señalado en el inciso anterior, y convertido a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Exenta N° 703.

Asimismo, la Comisión calculará un factor de ajuste de potencia de acuerdo a la siguiente expresión:

$$f_p = \text{mínimo} \left(1; \frac{(R^p_{PEC} - R^p_{C21})}{R^p_{PNLP}} \right)$$

Donde:

f_p : Factor único de ajuste de los precios de potencia de los contratos de suministro. Dicho factor será mayor o igual a cero.

R^p_{PEC} : Recaudación esperada a precios de potencia PEC, determinada como la suma de las compras esperadas de las diferentes empresas de distribución durante el semestre de vigencia de las tarifas, valorizadas a los precios PEC o PEC ajustado de potencia, según corresponda, respectivos de cada distribuidora, en moneda nacional.

R^p_{C21} : Suma de las compras esperadas de las diferentes empresas de distribución asociadas a los contratos que inician su suministro a partir del

año 2021, durante el semestre de vigencia de las tarifas, valorizadas a los precios de nudo de largo plazo de potencia de sus respectivos contratos, en moneda nacional.

R^p_{PNLP} : Suma de las compras esperadas de las diferentes empresas de distribución asociadas a los contratos que inician su suministro con anterioridad al año 2021, durante el semestre de vigencia de las tarifas, valorizadas a los precios de nudo de largo plazo de potencia de sus respectivos contratos, en moneda nacional.

De conformidad a lo anterior, los precios de potencia que las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores por sus respectivos contratos corresponderán al precio de nudo de largo plazo de potencia del respectivo contrato, multiplicado por el factor de ajuste de potencia señalado en el inciso anterior, y convertido a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Exenta N° 703.

Respecto de aquellos contratos cuyo inicio de suministro sea a partir del año 2021, el factor de ajuste de energía y potencia será igual a uno.

Artículo 11°.- Las transferencias entre empresas distribuidoras, en adelante "TD", tienen por objetivo mantener la coherencia de la recaudación de cada empresa distribuidora. Para cada distribuidora, los TD se calculan como la diferencia entre el PEC o PEC ajustado y el promedio de los precios que las empresas distribuidoras pagarán a sus suministradores por sus respectivos contratos, de conformidad al Artículo 10 anterior, ponderado por compras esperadas. En consecuencia, las distribuidoras que cuenten con un TD positivo, deberán realizar transferencias a las distribuidoras que cuenten con un TD negativo, de conformidad a la metodología del presente artículo.

Las reliquidaciones entre empresas distribuidoras a que den origen los cargos señalados en este artículo, serán calculadas por el Coordinador a partir del siguiente mecanismo de reliquidación:

Cada distribuidora deberá reliquidar, a más tardar dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, respecto del mes anterior, los montos asociados a la aplicación de TD, establecido en el respectivo decreto de precios de nudo promedio, considerando lo siguiente:

- a) Para cada distribuidora y a partir de los volúmenes de energía facturados para el suministro de clientes regulados, deberá calcular el monto asociado a la valorización, producto de la aplicación de TD correspondientes. Cuando la energía facturada esté conformada por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos TD, el monto valorizado se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentre vigente el TD que en cada caso corresponda.

- b) Deberá validar la información entregada por las distribuidoras. Asimismo, deberá determinar la totalidad de la valorización de los TD positivos y negativos del sistema.
- c) La totalidad de la valorización de los TD positivos del sistema deberá ser transferida a las distribuidoras con TD negativos a prorrata de las respectivas valorizaciones de TD negativos. Por su parte, las distribuidoras que hayan aplicado TD positivos en sus tarifas finales, deberán transferirlos a prorrata de sus respectivas valorizaciones de los TD negativos. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la totalidad de la valorización de TD positivos del sistema sea superior a la totalidad de la valorización de TD negativos del sistema, el monto total a transferir por las concesionarias que aplican TD positivos, será igual a la valorización total de TD negativos del sistema.
- d) Las distribuidoras deberán hacer efectiva la reliquidación, procediendo a realizar el pago correspondiente, a más tardar 3 días contados desde la determinación de los montos a reliquidar por el Coordinador. Asimismo, deberán informar al Coordinador los pagos recibidos o realizados con ocasión de dicha reliquidación, conforme al formato que para ello establezca el Coordinador.
- e) El Coordinador deberá contabilizar en cuentas individuales por distribuidora los montos correspondientes a los saldos resultantes de la aplicación de la reliquidación, de modo que ellos sean considerados en las reliquidaciones posteriores que mensualmente efectúe.
- f) El Coordinador deberá informar a la Comisión y a la Superintendencia, dentro de los 25 primeros días corridos de cada mes, el detalle de los resultados de las reliquidaciones indicadas en la letra c) anterior y los volúmenes de energía determinados de acuerdo a la letra a) de este artículo.
- g) Conjuntamente con el envío de la información a que hace referencia la letra anterior, el Coordinador deberá informar a la Comisión los volúmenes de energía y potencia asociados a los contratos de suministro referidos a nivel de transmisión nacional, de acuerdo a los formatos que ésta establezca.

El Coordinador deberá informar periódicamente a la Comisión y a la Superintendencia el monto de las reliquidaciones entre empresas distribuidoras.

Estas reliquidaciones no afectarán las obligaciones de las distribuidoras de pagar íntegramente a sus suministradores, los precios de energía y potencia establecidos en el decreto correspondiente según lo dispuesto en la letra a) del Artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 12°.- El informe técnico a que se refiere el Artículo 6 de la presente resolución, deberá incluir un cálculo, para cada contrato, de las diferencias de facturación que se produzcan entre el precio establecido en el decreto semestral respectivo y el precio que se hubiera aplicado de conformidad a las condiciones del correspondiente contrato. Las referidas diferencias de facturación, en adelante los "Saldos", deberán ser incorporados a su vez en los decretos tarifarios semestrales respectivos, detallando los saldos no recaudados de cada contrato en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Para tales efectos, la contabilización de Saldos de energía y potencia deberá considerar el producto entre las compras del período mensual correspondiente y la diferencia el precio de nudo de largo vigente momento de facturación y el precio establecido en el decreto semestral, de conformidad a lo establecido en la letra a) del Artículo 7 de la presente resolución, convertido en dólares de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile.

Adicionalmente, la contabilización de Saldos de cada contrato de suministro, deberá considerar el Saldo total del período anterior del correspondiente contrato. La contabilización de Saldos del Mecanismo de Estabilización de Precios deberá incorporar las diferencias de facturación a que se refiere el artículo 13° de la Resolución N° 703, así como aquellas Diferencias por Compras a que hace referencia el artículo 17°, remanentes a la fecha de publicación de la ley 21.185. Para tales efectos, dichos montos serán totalizados al 31 de octubre de 2019 y convertidos a dólares de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América publicado por el Banco Central de Chile para el mes de octubre de 2019.

Asimismo, la contabilización de Saldos de cada contrato de suministro, deberá adicionar la suma total de las Diferencias por Compras del correspondiente contrato para una ventana de tiempo de 6 meses correspondiente al mismo semestre del año anterior al de la vigencia de la respectiva fijación tarifaria, determinadas por el Coordinador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° de la Resolución N° 703, ajustadas a una misma base monetaria conforme las variaciones mensuales del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y convertidos en dólares de acuerdo tipo de cambio establecido en el artículo 6° de la Resolución Exenta N° 703.

La contabilización del Saldo de un contrato de suministro se mantendrá durante la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios de la ley 21.185 aun cuando se haya vencido el período de suministro del mismo.

Por último, la contabilización de Saldos de cada contrato de suministro, deberá descontar el pago de Saldos producto de lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente resolución, convertido en dólares de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile.

Los Saldos contabilizados para cada contrato deberán ser pagados antes del término de la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios señalado en el Artículo 3 de la presente resolución, una vez de incorporarse en los precios de nudo promedio que se determinen.

Artículo 13°. Para el caso de los contratos que inicien suministro a partir del año 2021, no considerarán la contabilización de Saldos a que se refiere el Artículo 12 precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, para dichos contratos de suministro el informe técnico a que se refiere el artículo 5° de la Resolución N° 703, deberá calcular las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral correspondiente, de conformidad a lo establecido en la letra a) del Artículo 7 de la presente resolución, sobre las ventas reales en los puntos de compra, en adelante "Diferencias de facturación". Las Diferencias de facturación serán contabilizadas en moneda nacional, para lo cual los precios de nudo de largo plazo del contrato de suministro serán convertidos a moneda nacional de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile.

A las Diferencias de facturación señaladas en el inciso precedente, se le adicionarán las Diferencias por Compras del correspondiente contrato para una ventana de tiempo de 6 meses correspondiente al mismo semestre del año anterior al de la vigencia de la respectiva fijación tarifaria, determinadas por el Coordinador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° de la Resolución N° 703, ajustadas a una misma base monetaria conforme las variaciones mensuales del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las Diferencias de facturación serán pagadas o descontadas por la concesionaria de distribución a los correspondientes suministradores durante un período de 6 meses siguientes a la publicación del decreto semestral. Si las Diferencias de facturación resultan en un abono para el suministrador, éste se deberá pagar en cuotas iguales mensuales, las cuales no podrán superar las seis cuotas. Si las Diferencias de facturación resultan en un descuento para el suministrador, éste deberá ser descontado en la facturación en una única cuota.

Artículo 14°. No se podrán incrementar el monto de Saldos a partir de julio de 2023. En tal caso, la Comisión deberá determinar el incremento a los PEC ajustado necesario para incrementar el pago a los suministradores sin requerir mayor aumento en los Saldos.

Asimismo, si antes de la fecha señalada anteriormente, los Saldos de las empresas distribuidoras superen un monto acumulado de 1.350 millones de dólares, la Comisión determinará un PEC ajustado que no signifique incrementar dichos Saldos.

Artículo 15°. La contabilización de Saldos no devengará interés. Excepcionalmente, a partir del 1 de enero de 2026, los Saldos acumulados devengarán un interés igual a la tasa Libor de seis meses, o la tasa equivalente que la reemplace, más un spread correspondiente al riesgo país a la fecha de aplicación, determinados por la Comisión.

Artículo 16°. El informe técnico a que se refiere el artículo 5° de la Resolución N° 703, deberá incluir además un balance por cada empresa distribuidora, asociado a las compras y retiros de energía y potencia.

En dicho balance se deberá considerarse:

- a) Los retiros reales al ingreso de los sistemas de distribución valorizados a los precios PEC o PEC ajustados, según corresponda;
- b) Las compras reales valorizados a los precios en los puntos de compra que las empresas distribuidoras pagan a sus suministradores por sus respectivos contratos, establecidos en el decreto semestral de acuerdo a la letra a) del Artículo 7 de la presente resolución;
- c) Las transferencias producto de la aplicación de los TD;
- d) El déficit del balance del período anterior de la correspondiente empresa distribuidora;
- e) Las transferencias recibidas o realizadas a otras empresas distribuidoras producto de la ejecución de las instrucciones de pago mandatadas por el balance del período anterior; y
- f) Las transferencias realizadas a suministradores producto de la ejecución de las instrucciones de pago mandatadas en el período anterior en virtud de la liquidación de Saldos a que se refiere el Artículo 17 de la presente resolución.

Las concesionarias de distribución que cuenten con un balance positivo deberán realizar transferencias a las concesionarias de distribución que cuenten con un balance negativo. Para estos efectos, el Coordinador establecerá un cuadro de pago de acuerdo a lo establecido en el informe técnico.

En caso que la suma total de los balances negativos sea superior a la suma total de los balances positivos, el cuadro de pagos considerará que las concesionarias de distribución que cuenten con balance positivo realizarán transferencias por la totalidad de su balance positivo a las concesionarias de distribución con balance negativo, a prorrata de los respectivos balances negativos. La diferencia neta entre la suma total de los balances negativos y la suma total de los balances positivos, se denominará Déficit total de las empresas distribuidoras y será considerado en la determinación de precios del Mecanismo de Estabilización de Precios, de modo tal que se estime su reintegro durante el siguiente período semestral. Una vez de determinado el Déficit total de las empresas distribuidoras, éste será reajustado de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de 90 días y para montos superiores a las 5.000 unidades de fomento, vigente. El Déficit total de las empresas distribuidoras será considerado en la determinación de los factores de ajuste aplicable a los precios de nudo de largo plazo contenido en el mismo informe técnico de precio de nudo promedio en que dicho déficit ha sido determinado.

En caso que la suma total de los balances positivos sea igual o superior a la suma total de los balances negativos, el cuadro de pagos considerará que el monto total a transferir por parte de las concesionarias con balance positivos será igual a la suma

total de los balances negativos de las concesionarias de distribución del sistema, y la asignación de tales transferencias entre las distintas concesionarias de distribución será a prorrata de los respectivos balances negativos. La diferencia neta entre la suma total de los balances positivos y la suma total de los balances negativos, se denominará Excedente total de las empresas distribuidoras y será destinado a la liquidación de los Saldos del sistema, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 17 de la presente resolución.

Artículo 17°. En caso de que el resultado de los balances de las concesionarias de distribución muestre la existencia de un Excedente Total de las empresas distribuidoras, dicho monto será transferido por parte de las concesionarias de distribución que cuenten con balance positivo, a prorrata de los respectivos balances positivos. Los destinatarios de tales transferencias serán todos los suministradores que cuenten con Saldos según el registro señalado en el Artículo 12 de la presente resolución, a prorrata del monto de Saldos de cada suministrador. Las transferencias señaladas en el presente artículo se realizarán en moneda nacional y serán definidas en un cuadro de liquidación de saldos que determinará el Coordinador en consideración a lo establecido en el informe técnico de precio de nudo promedio.

La liquidación de saldos se realizará a los suministradores aun cuando haya vencido el período de suministro del contrato que dio origen a la contabilización de Saldos.

Artículo 18°. Las concesionarias de distribución deberán hacer efectiva las transferencias a las correspondientes concesionarias de distribución de acuerdo a lo establecido en el cuadro de pago señalado en el Artículo 16 precedente, a más tardar 3 días contados desde su publicación por parte del Coordinador. Asimismo, las empresas concesionarias de distribución deberán informar a la Comisión los pagos recibidos o realizados en virtud del cuadro de pago, conforme al formato que para ello establezca la Comisión.

Análogamente, las concesionarias de distribución deberán hacer efectiva las transferencias a los correspondientes suministradores de acuerdo a lo establecido en el cuadro de liquidación de saldos señalado en el Artículo 17 precedente, a más tardar 3 días contados desde su publicación por parte del Coordinador. Asimismo, las empresas concesionarias de distribución deberán informar a la Comisión los pagos realizados en virtud del cuadro de liquidación de saldos, conforme al formato que para ello establezca la Comisión.

Artículo 19°. La totalidad de los Saldos debe ser liquidados a más tardar el 31 de diciembre de 2027.

Si durante el período que medie entre los años 2025 y 2027, la Comisión proyectase que los Saldos no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará en cada fijación semestral a que se refiere el artículo 158° de la Ley, un factor único de

incremento de los PEC ajustado, necesario para extinguir totalmente los Saldos a más tardar el 31 de diciembre de 2027.

Artículo 20°. Los precios resultantes de la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios plasmado en el decreto tarifario a que se refiere el Artículo 7 de la presente resolución, no afectará el régimen de precios estabilizado de la energía inyectada por los pequeños medios de generación distribuida, definido en el Decreto Supremo N°244, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley, o el que lo reemplace.

Artículo 21°. En conformidad a lo dispuesto en ley XXX, el Mecanismo de Estabilización de Precios establecido por la ley 21.185 resulta aplicable a los sistemas medianos. En virtud de lo anterior, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, para el caso de las concesionarias de servicio público de distribución pertenecientes a sistemas medianos y cuyas tarifas no se encuentren incluidas en el Decreto 20T, los precios que podrán traspasar a sus clientes sujetos a fijación de precios corresponderán a los niveles de precios de nudo de energía y potencia aplicados por las concesionarias a la fecha de dictación de la ley 21.185. Dichos precios se considerarán para todos los efectos parte de los Precios Estabilizados a Clientes Regulados, denominados "PEC". De acuerdo a lo anterior, los precios PEC considerarán a su vez los precios de nudo de energía y potencia contenidos en la Resolución Exenta de la Comisión N° 282 de fecha 30 de abril de 2019.

Asimismo, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y hasta el término del mecanismo de estabilización, los precios que las referidas concesionarias de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados se encontrarán incluidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158° de la Ley, siendo incorporados en los precios de la letra c) del Artículo 7 de la presente resolución, los que en cualquier caso no podrán ser superiores al PEC ajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a partir del 1 de enero de 2021 con base en la misma fecha, denominados "PEC ajustado".

A su vez, para los efectos de la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de la ley 21.185, los precios de nudo de energía y potencia de los sistemas medianos que corresponda aplicar de acuerdo a las fijaciones de precios establecidas por el artículo 178° de la Ley, serán consideradas como precios de nudo de largo plazo para efectos de la presente resolución, siendo incorporados dichos precios en los precios de la letra a) del Artículo 7 de la presente resolución. La empresa operadora del sistema mediano se entenderá para todos los efectos de esta resolución como una suministradora que posee un contrato de suministro con la correspondiente concesionaria de distribución que abastece. En caso de existir más de un operador en el sistema mediano, se entenderá por suministradora aquella operadora que posea mayor capacidad de generación instalada en el correspondiente sistema

mediano, la cual debe asegurar la repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia a clientes regulados de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 23, de 2015, del Ministerio de Energía.

Artículo 22°. Los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de la ley 21.185 y hasta el término del mecanismo de estabilización, deberán participar de este Mecanismo de Estabilización de Precios en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión, lo que será incorporado en los decretos tarifarios de peajes.

Para tal efecto, en Informe Técnico "Fijación de Peajes Distribución", que debe ser enviado por la Comisión al Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de dichas tarifas, se incluirá el mecanismo por el cual los clientes libres participen del mecanismo señalado en el inciso anterior.

Artículo 23°. Los plazos dispuestos en los artículos 1°, 3° y 11° de la Resolución N° 703 no serán exigibles para el primer proceso de fijación de precios de nudo promedio que se realice con posterioridad a la publicación de la Ley 21.185.

Artículo 24°. La Comisión informará semestralmente a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados la cuantía de los Saldos que se generen en virtud de lo dispuesto en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución Exenta a las empresas concesionarias de servicio público de distribución y a las empresas

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y publíquese.